



## Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL:  
FAX:  
E-MAIL:

N.I.G.:

### Concurso consecutivo

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para Ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers  
Concepto:

Parte concursada/deudora:  
Procurador/a:  
Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## AUTO Nº

En Granollers, a 13 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D. Juez del Juzgado de Primera Instancia  
Nº6 de Granollers, los presentes autos de CONCURSO CONSECUTIVO  
nº seguidos en relación con la persona natural no empresario Dª  
he venido a dictar la presente resolución a  
la que sirven de base los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 27 de octubre de 2022 la administración concursal presentó informe de rendición final de cuentas, solicitando su aprobación. En la misma fecha, dicha administración presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por ser insuficiente el activo remanente para la satisfacción del pasivo.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de la solicitud de conclusión del concurso a los acreedores personados, no se efectuaron alegaciones algunas en el plazo legalmente establecido.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secaj.justicia.gencat.cat/OAP/consultaCSV.html>

Signat per l'...

Data i hora 14/12/2022 08:52





**TERCERO.-** Mediante escrito de 23 de septiembre de 2022 la representación procesal del concursado interesó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dado traslado de dicha petición al resto de partes personadas, no contestó ninguna de las partes personadas. En virtud de escrito de 7 de noviembre de 2022 el administrador concursal informó favorablemente sobre la concesión del BEPI, quedando los autos pendientes de resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Sobre la conclusión por insuficiencia de la masa activa**

El art. 465.5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá por, entre otras razones y en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Asimismo, el art. 473 TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, el TRLC regula un informe específico que debe emitir la administración concursal, con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento (art. 474 TRLC).





En el presente caso, mediante escrito de 27 de octubre de 2022, la administración concursal informó de que, en consonancia con el inventario incluido en los textos definitivos ya presentados, no existe masa activa del concursado, motivo por el cual procede la conclusión del concurso. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 468.6 del mismo cuerpo legal, es procedente acordar la conclusión del concurso, una vez constatada la inexistencia de activo suficiente para satisfacer el pasivo insatisfecho, el cual se eleva a 57.254,36€.

#### **SEGUNDO.- Sobre la rendición de cuentas**

De acuerdo con el art. 478 TRLC, con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso (como en el caso que nos ocupa) o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas, con el contenido prescrito en el art. 478.2 TRLC.

En el presente caso, la administración concursal ha relacionado los créditos insatisfechos de los acreedores personados, que tienen todos ellos la condición de ordinarios y subordinados, sin que exista masa activa alguna con la que hacer frente a aquéllos. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 479 del mismo cuerpo legal, procede aprobar mediante el presente auto la aprobación de las cuentas.

#### **TERCERO.- Sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**

De acuerdo con el art. 486 TRLC, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

Es presupuesto ineludible para la concesión del BEPI la calificación del deudor como "de buena fe", lo que tiene en la ley concursal el siguiente significado (art. 487 TRLC):

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eficax.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 14/12/2022 09:52





1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Del TRLC se desprende que la exoneración puede hacerse de dos formas:

1º. Conforme al régimen general, reuniendo el presupuesto objetivo establecido en el art. 488 TRLC: que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2º. Conforme al régimen especial. Se trata de una alternativa al régimen general por el cual el concursado solicita el BEPI con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumple los siguientes requisitos (art. 493 TRLC): 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años. En este caso, el deudor debe remitir una propuesta de plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC y aceptar de forma expresa someterse al que resulte aprobado por el Juez (Art. 494 TRLC). El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/af/consultaCSV.html>

Data i hora 14/12/2022 08:52





En el presente caso concurren los presupuestos para su concesión correspondientes al régimen general del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, toda vez que, como informa la administración concursal, se han satisfecho todos los créditos contra la masa y privilegiados, y tan sólo subsisten créditos ordinarios y subordinados. Consecuentemente, conforme al art.491 de la LC, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

DECLARO la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

APRUEBO la rendición de cuentas presentada por la administración concursal.

CONCEDO el beneficio de exoneración al concursado, extendiéndose el mismo a todo el pasivo insatisfecho, concretamente a los créditos que se enumeran en el informe del administrador concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, sin que pueda interponerse ningún recurso.

Así lo acuerda, manda y firma D.  
de Primera Instancia nº6 de Granollers. Doy fe.

Juez del Juzgado

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eficaciajusticia.gencat.cat/inf/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 14/12/2022 06:52



